



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación

Reg.: 20610- 04.04.2011  
R-215 -05.05.2011 - Clasificación

**RESOLUCIÓN N° 76**

Reclamo N° 748, de 22.05.2009, de Aduana Metropolitana.  
Cargo N° 287, de 07.04.2009.  
DIN N° 5100133424-0, de 25.03.2009  
Resolución de Primera Instancia N°01, de 03.01.2011.  
Fecha de Notificación:28.01.2011.

**Valparaíso, 10 ABR. 2014**

**Vistos:**

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N°371, de fecha 29.03.2011, de la señora Jueza Directora Regional de Aduana Metropolitana.

**Teniendo Presente:**

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se Resuelve:**


- 1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Dispóngase, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución de la guía aérea de fs. 25 ( veinticinco) y del certificado de Origen, de fs.26 (veintiseis), al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

AAL/ATR/ESF/MCD.  
ROL-R-215-11  
12.12.2011



  
**Juez Director Nacional**  
**GONZALO PEREIRA PUCHY**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA  
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO N° 748 /22.05.2009

01

**PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A., R.U.T. N° 99.535.120-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 287 de fecha 07.04.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5100133424-0, de fecha 25.03.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 126465 del 31.03.2009, por cuanto no se estaría cumpliendo con la premisa de la expedición directa y que en el certificado de origen se consigna el numero de contrato y no el de la factura;
- 2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, por cuanto en DIN no se consigna transbordo, etiquetas de guías aéreas indican embarque desde Hong Kong, en certificado de origen señala numero de contrato y no el numero de la factura y no se adjunta certificado de transporte del traslado vía camión de China a Hong Kong;
- 3.- Que el recurrente, señala que la guía emitida por DHL en Shenzhen, China, representa un contrato de fletamento multimodal en el que se especifica la ruta a seguir por las mercancías, desde que son embarcadas en China, hasta llegar a Santiago de Chile, de tal manera que, existiendo un documento único de transporte que se hizo cargo del transporte de la mercancía, no es necesario exigir un certificado de transbordo, independiente que existan, por motivos operacionales, tránsitos por otros países no partes del Tratado;

4.- Que agrega además, que el numero indicado en el certificado de origen es correcto y prueba de ello es que se solicito al exportador Chino una copia de la factura comercial que tuvo a la vista la autoridad China al emitir el certificado de origen correspondiente, observándose una plena concordancia en la numeración;

5.- Que señala el recurrente, que el cotejo de los documentos de base de la DIN, permite verificar que efectivamente las mercancías son originarias de China y que se cumplió con la expedición directa de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del TLC CHILE-CHINA, circunstancia que se encuentra avalada por el certificado de origen, la guía aérea y el certificado de transporte emitido por DHL Forwarding, acreditando que las mercancías fueron embarcadas en China y que ingresaron a Hong Kong solo por razones de logística comercial, por lo que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

6.- Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 238 de fecha 02.06.2009, señala que de acuerdo a los documentos tenidos a la vista en la etapa del aforo, se detecto que en la carpeta con los antecedentes de base no se encontraba la factura emitida en Shenzhen China, ya que esta se menciona como numero de contrato, y que posteriormente en la etapa del reclamo se adjunta, esclareciendo que no se trata de un contrato sino de la factura de traslado desde Shenzhen a Hong Kong;

7.- Que agrega además, que en el recuadro "cantidad, descripción y marcas" de la guía, se lee que las mercancías seguirán la ruta "SZH/HKG/LUX/SCL" y que se trasladaran desde Shenzhen a Hong Kong vía camión, quedando expresamente señalado su traslado por carretera y aunque el señor despachador señala que existiendo una única guía, no es necesario exigir un documento de transporte por el traslado desde Shenzhen a Hong Kong, no debe desconocer que la vía de transporte hasta Hong Kong fue terrestre, por lo tanto, se efectuó un transbordo indirecto;

8.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requiero la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N° 5100133424-0 de fecha 25.03.2009, cumplen con el requisito de "transporte directo" señalado en el capítulo IV art. 27, del Tratado Libre Comercio entre Chile y China y adjuntar original del certificado de origen, la que fue notificada por Oficio N° 1324 de fecha 09.12.2010;

9.- Que en respuesta el recurrente adjunta original de la guía aérea, en cuyo cuerpo se indica textualmente "Routing SZX/HKG/LUX/SCL VIA HKG BY TRUCK ON 17 MAR 2009" y señala que las mercancías salieron de China hacia Hong Kong por camión y conforme a pronunciamiento sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos que el conocimiento de embarque terrestre, marítimo o aéreo, se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen hasta el lugar de destino, no será necesario la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, y por otra parte agrega que en innumerables fallos de segunda instancia se ha resuelto que procede la aplicación del TLC CHILE-CHINA, cuando existe un documento que indica como puerto de partida Shenzhen y como aeropuerto de destino Santiago de Chile;

10.- Que el Oficio N° 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

- Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.

- Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.

- De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.

11.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

☞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;

que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

12.- Que el Oficio Circular N° 269 de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

13.- Que en el cuerpo de la guía aérea 03QS9719, se indica textualmente **"SZX-HKG-LUX-SCL T/S FROM SZX TO SCL VIA HKG BY TRUCK ON 17 MAR 2009"** lo que claramente indica que las mercancías salieron desde China hacia Hong Kong por camión, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento – terrestre, marítimo o aéreo – se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile – China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

14.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacionales, señaladas anteriormente, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto la factura indicada en el campo 13 del certificado de origen corresponde a la emitida por el exportador Chino, y existe un documento de transporte, que indica como aeropuerto de partida Shenzhen y como aeropuerto de destino Santiago de Chile;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 5100133424-0 de fecha 25.03.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 126.465, de fecha 31.03.2009, y el Cargo N° 287 del 07.04.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ D.  
SECRETARIA  
AAL/RLD/JRV  
**ROP 08182/09- 17754/10**